



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

176/2020-VI COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (AUTORIDAD RESPONSABLE)

177/2020-VI AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

En el juicio de amparo 1077/2019-VI, promovido por SECRETARIA GENERAL DE LA UNION DE ASOCIACIONES DEL PERSONAL ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSI, se dictó el siguiente acuerdo que en lo conducente dice: -----

"...V I S T O S, los autos para resolver el juicio de amparo 1077/2019-VI, promovido por Martha Lucía López Almaguer, en su carácter de Secretaria General de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, contra el acto de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, y turnado en la misma fecha a este juzgado, Martha Lucía López Almaguer, en su carácter de Secretaria General de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra del acto y autoridad que hizo consistir en:

"...AUTORIDAD RESPONSABLE: Lo es la COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, con domicilio en Cordillera Himalaya # 605 de la Col. Lomas 4ª sección de esta ciudad.

RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO: Lo es la Resolución dictada por la responsable en el Recurso de Revisión N° 897/2019-3 de fecha 5 de septiembre del 2019..."

SEGUNDO. Derechos fundamentales. La parte quejosa aduce se afectan en su perjuicio los artículos 6, 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Trámite del juicio de amparo. Previa aclaración, por auto de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda de amparo, se solicitó a la autoridad responsable su informe con justificación, se dio la intervención legal correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo al día del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado resulta legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1°, 103, fracción I y 107, de la Constitución General de la República, 35 de la Ley de Amparo; 48, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos primero, fracción IX y cuarto fracción IX, del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la demanda. La demanda de amparo se promovió dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que de las constancias que la autoridad responsable remitió en vía de justificación, y a las que por tratarse de documentales públicas, se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, aunado que no fueron objetadas por las partes, se advierte que la quejosa fue notificada del acto reclamado el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, mientras que su escrito de demanda se recibió en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí el veintitrés del mismo mes y año, esto es, al segundo día hábil.

TERCERO. Precisión del acto reclamado. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, procede determinar cuál es el acto que constituye la materia de estudio del juicio de amparo, para lo cual debe tenerse presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar, a saber:

- a) Analizar en su integridad la demanda y anexos con un criterio amplio, no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, sin cambiar su alcance o contenido;
b) Prescindir de los calificativos vinculados con la inconstitucionalidad que se hagan al enunciar los actos reclamados en el escrito inicial; y,
c) Además de los datos que se adviertan de la demanda de amparo, se puede tomar en consideración la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo la intención del quejoso, sin precisiones que generen oscuridad o confusión.

Sobre el particular se invocan las tesis P./J. 40/2000 y P. VI/2004, sustentadas por el Pleno del Máximo Tribunal del País, de los títulos: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD." y "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

Con base en estas premisas, de la lectura íntegra del escrito de demanda y anexo, de los escritos aclaratorios, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado lo constituye la resolución dictada el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión RR-897/2019-3, de la estadística de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, toda vez que así lo manifestó su Presidenta al rendir su informe de ley.

Tiene aplicación, por analogía, la jurisprudencia número 278, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 231, del Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo texto es el siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

Certeza que se robustece con la copia certificada del recurso de revisión RR-897/2019-3, remitida por la responsable en vía de justificación, la cual fue debidamente valorada en párrafos que preceden, de donde se desprende la existencia de la resolución que por esta vía se reclama.

QUINTO. Antecedentes. De las constancias remitidas por la responsable en vía de justificación, cuyo valor probatorio quedó establecido con anterioridad, se dependen los siguientes:

Handwritten signature and initials

Handwritten initials MB

cegaip stamp

RECIBIDO stamp: 10 NOV 2020 15:00 hrs

RECIBIDO stamp: 25 SEP. 2020 DIRECCIÓN JURÍDICA

cegaip stamp



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

"Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita".

De los artículos trascritos se observa que la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en forma genérica, indica la improcedencia del juicio cuando resulte de la aplicación de uno o varios preceptos legales distintos de las hipótesis precisadas en dicho numeral; en esas condiciones, para la aplicación de la citada fracción, debe relacionarse con otro precepto legal que determine la improcedencia del juicio en un caso concreto.

El artículo 6, inciso A, fracción I, de la Constitución Federal, en lo que aquí interesa, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para tales efectos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Y el artículo 6º de la ley de la materia prevé que el juicio de amparo podrá instarse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado.

El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en la Ley de Amparo.

Ahora bien, la autoridad responsable aduce que la quejosa carece de legitimación para ejercer la acción constitucional, porque no acudió al juicio en defensa de derechos individuales, como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que no se observe la ley que lo regula como ente público poseedor de determinada documentación que no desea hacer del conocimiento de cierto particular.

Continúa argumentando que si bien la naturaleza de la quejosa no es exactamente la de un ente público de gobierno, lo cierto es que para efectos del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, al tratarse de una asociación sindical, es uno de los sujetos obligados a observar el mandato constitucional (artículo 6º de la Constitución Federal) y sus leyes reglamentarias en la materia, máxime que a través de la resolución reclamada no se advierte que la moral quejosa resienta una afectación en sus intereses patrimoniales, ni se encuentra en un plano de igualdad con el particular que solicitó el acceso a la información, y que la ubique en el supuesto de excepción contenido en el numeral 7 de la Ley de Amparo, de manera que esté legitimada para promover el juicio de amparo biinstancial.

En suma a lo anterior refiere que se actualiza dicho motivo de improcedencia, ya que el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el arábigo 181 de la Ley de Transparencia del Estado, establecen que las resoluciones emitidas por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, tienen las características de vinculatorias, definitivas e inatacables.

Concluye la autoridad responsable que el sindicato aquí quejoso, al no reclamar un acto en defensa de algún derecho humano como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que no se observe la ley que lo regula como ente público poseedor de documentación que no desea entregar al particular, esto es, dicho sujeto obligado quejoso no acude como titular de un derecho subjetivo público oponible al Estado, sino como un sujeto público en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Transparencia y Ley Local de Transparencia para entregar información.

A fin de apoyar lo anterior invoca los siguientes criterios de rubros:

"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI). LAS PERSONAS MORALES OFICIALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE SUS RESOLUCIONES".

"PETRÓLEOS MEXICANOS. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS DETERMINACIONES DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI), QUE INVOLUCRAN ACTUACIONES REALIZADAS CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD".

"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EFECTOS DE SUS RESOLUCIONES".

La causal de improcedencia invocada es infundada, por lo siguiente:

En el primer concepto de violación la parte quejosa aduce, medularmente, que se violan en su perjuicio los numerales 6, 14, 16 y 123 constitucionales, toda vez que con la emisión de la resolución reclamada la responsable pretende afectar su derecho e interés jurídico, al partir de la premisa de considerarla como sujeto obligado a la entrega de información en los términos de ley, con sustento en la diversa resolución de cinco de abril de dos mil dieciocho, en la que se interpretó el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, sustentándose en el hecho de que recibe mensualmente una cantidad de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí para gastos de administración y operación.

De lo expuesto resulta inconcuso que la causal de improcedencia propuesta por la autoridad responsable se encuentra íntimamente relacionada con el primer motivo de disenso formulado por la parte quejosa en contra del acto reclamado, ya que a través de la primera mencionada la autoridad aduce que el

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

juicio de amparo es improcedente porque la aquí quejosa no tiene legitimación para promoverlo, pues con el acto reclamado no se le genera una afectación en algún derecho subjetivo, ya que –según su percepción– es un sujeto público obligado a entregar la información que le sea requerida en relación con su gestión, en términos del artículo 6 de la Constitución Federal, y de las Leyes de Transparencia Federal y Estatal.

Sin embargo, esto último es lo que la quejosa aduce le afecta, ya que refiere que su información no es pública y no es un sujeto obligado en términos del artículo 6 constitucional, pues asevera que si bien se trata de un sindicato, éste no recibe ni ejerce recursos públicos; de ahí que en el presente caso la causal de improcedencia se encuentra estrechamente vinculada con el fondo del asunto, y por tanto debe desestimarse.

Apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Enero de 2002, página 5, que dispone:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".

Al desestimarse la causal de improcedencia referida, y no advertirse la actualización de alguna diversa de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

SÉPTIMO. Conceptos de violación y estudio del acto reclamado. Los conceptos de violación no se transcribirán de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, del tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que indica:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demento de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

Por cuestión de técnica jurídica se estudiarán en un orden distinto al propuesto atendiendo al tópico en ellos planteado, como lo autoriza el artículo 76 de la Ley de Amparo, y la jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 2018, que dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso".

1. NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO (Cuarto concepto de violación).

La promovente del amparo refiere que se vulneran sus derechos y esfera jurídica, ya que al haberse emitido la resolución reclamada el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, y haberle sido notificada hasta el veintiuno de octubre del mismo año, esto es, casi dos meses después de su emisión, se transgrede el contenido de los artículos 148 y 177 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues no se cumplió con el plazo que el segundo de los numerales en cita establece para tal efecto (al tercer día siguiente de su aprobación).

Dicho concepto de violación es fundado pero inoperante, porque si bien la notificación de la misma se realizó casi dos meses después de su emisión, y por ende, de forma extemporánea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el cual dispone que la notificación a las partes de las resoluciones emitidas por la comisión responsable debe realizarse, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación, la quejosa no expone de qué manera esa dilación en que se incurrió le irroga perjuicio alguno o la deja en estado de indefensión, aunado a que a nada práctico conduciría conceder el amparo solicitado para efectos de que se repare esa violación procesal actualizada si de cualquier manera al repararse ésta, el resultado ha de ser el mismo, al no influir tal actuación procesal en el pronunciamiento de la resolución del recurso de revisión RR-897/2019-3, e incluso se propiciaría con dicha concesión un indebido retardo en la administración de justicia, lo que contravendría el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Máxime que tal violación no conculcó derecho humano alguno o garantía individual de la quejosa, pues atendido a la fecha en que se realizó la notificación aludida, tuvo la facultad de instar el presente juicio constitucional, de ahí que su garantía de acceso a la justicia no se vio afectada con el actuar de la autoridad responsable.

En consecuencia, debe declararse fundado pero inoperante el concepto de violación que se planteó en ese sentido.

Resulta aplicable la jurisprudencia 108, con registro 917642, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 2000, Séptima Época, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 85, que ordena:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.- Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado".

2. CALIDAD DE SUJETO OBLIGADO (Primer y segundo conceptos de violación).

La quejosa aduce que la resolución reclamada violenta en su perjuicio los numerales 6, 14, 16 y 123 constitucionales, toda vez que con su emisión la responsable pretende afectar su derecho e interés jurídico, al partir de la premisa de considerarla como sujeto obligado a la entrega de información en los términos de ley, con sustento en la diversa resolución de cinco de abril de dos mil dieciocho, en la que interpretó el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sustentándose en el hecho de que recibe mensualmente una cantidad de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí para gastos de administración y operación.

Asimismo, que respaldó su razonamiento en el contenido del artículo 25 del Contrato de las Condiciones Gremiales del personal académico de la referida casa de estudios, mismo que reconoce plenamente, pero cuyo alcance interpretativo realizado por la responsable no es suficiente para dilucidar si esa cantidad recibida constituye, o no, subsidio o subvención alguno, ni puede considerarse como recursos públicos, al no encontrarse contenido en alguna Ley de Ingresos o Egresos, ni etiquetado bajo esos rubros, sino que deriva de un contrato colectivo de trabajo, por lo que es una prestación de naturaleza laboral, y consecuentemente, parte del salario individualizado de los trabajadores docentes universitarios, de acuerdo con los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo.

De ahí que –concluye– que al ser parte de un contrato colectivo de trabajo regulado por el artículo 386 de la legislación laboral y considerarse como una prestación, se desnaturaliza su carácter de recursos públicos para ser considerado como parte del salario de los trabajadores agremiados, de modo que considerar esa prestación como ejercicio de recursos públicos, vulnera la autonomía sindical y equivale a pretender auditar el gasto del salario de los trabajadores, con cuyas aportaciones se sostiene la asociación quejosa, y por tanto no actúa como autoridad, sino que es una entidad auxiliar en las relaciones laborales de la institución universitaria con su personal docente, de conformidad con lo establecido por los artículos 356 y 375 de la Ley Federal del Trabajo.

En relación con lo anterior, en el segundo concepto de violación la quejosa aduce que la resolución combatida contiene en sí misma deficiencias que impiden su eficacia en cuanto a la forma, así como la ausencia de razonamientos y definición de conceptos que le dejan en estado de indefensión, puesto que no define claramente el concepto de ejercicio de recursos públicos utilizado como sustento de su determinación, por lo que incumple con los principios rectores de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad contenidos en el artículo 8º de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los conceptos de violación reseñados son inoperantes, ya que la aquí quejosa pretende rebatir que de acuerdo a su naturaleza y en términos de la legislación a que hace referencia, no le corresponde el carácter de sujeto obligado en materia de acceso a la información.

Esto es, por medio de los planteamientos propuestos, se advierte una clara intención de la parte quejosa de que en la presente instancia de control constitucional, se emprenda un examen relativo a la categoría de sujeto obligado en materia de acceso a la información conferida por la responsable.

Empero, ese lógico en concreto, es decir, la clasificación como sujeto obligado a transparentar su información en favor de los particulares, deriva de una diversa resolución previa, emitida por el Pleno de la comisión responsable; según se desprende del dictamen que obra a fojas 39 y 40 del cuaderno de pruebas, rendido el dieciocho de julio de dos mil diecinueve, por el Director de Vigilancia, Análisis y Gestión Documental y Encargado de los Asuntos del Despacho de la Dirección del Sistema Estatal de Documentación y Archivo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, quien informó que en el padrón de sujetos obligados sí se encuentra la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, la cual fue incluida por Acuerdo CEGAIIP-088/2018 S.E. emitido por el Pleno de la comisión responsable en sesión ordinaria celebrada el cinco de abril de dos mil dieciocho; determinación que le fue notificada mediante diversos oficios, a los que la ahora quejosa respondió sin que hubiese hecho manifestación alguna en cuanto a la categoría de ente obligado.

En efecto, basta imponerse del contenido integral de la resolución aquí reclamada, para notar que la decisión adoptada por la comisión responsable surge de la premisa de que la moral quejosa ya se encontraba incluida en el padrón de sujetos obligados desde el cinco de abril de dos mil dieciocho, sin que la unión hubiese controvertido su inclusión en el referido padrón.

Así, se pone de relieve la anunciada inoperancia del concepto de violación en estudio, toda vez que éste se dirige precisamente a rebatir que no le corresponde el aludido carácter de sujeto obligado; sin embargo, como se ha puesto en evidencia, tal clasificación derivó de una diversa determinación de la comisión, no así la reclamada, inclusión que data del cinco de abril de dos mil dieciocho y no forma parte de la presente litis constitucional.

Por lo que se reitera, surge un impedimento técnico para que este juzgador se pronuncie sobre el debate jurídico que en esencia se plantea a través del argumento de violación, a saber, si es correcto o no que conforme a sus características y el marco legal aplicable, se conciba a la agrupación aquí quejosa como sujeto obligado en materia de acceso a la información, pues en todo caso, fue aquella previa resolución que la incluyó en el padrón de sujetos obligados, la que pudo haber causado desde luego una afectación en su esfera jurídica y en contra de la cual estuvo en aptitud de interponer el medio ordinario o extraordinario de defensa correspondiente, por lo que de no haberse empleado alguno de ellos y subsistir en sus términos tal determinación que da sustento a la diversa aquí reclamada, puede afirmarse que lo considerado en ese sentido (ser sujeto obligado) deriva de un acto consentido.

Además, debe decirse que en la demanda que dio origen a este juicio la quejosa en ningún momento refirió ser desconocedora del Acuerdo CEGAIIP-088/2018 S.E. emitido por el Pleno de la comisión responsable en sesión ordinaria celebrada el cinco de abril de dos mil dieciocho, a través del cual se le incluyó en el padrón de sujetos obligados desde ese año; y tampoco combatió, y menos aún probó la inexistencia del multicitado Acuerdo de Pleno, mismo que constituye el sustento total de la resolución ahora reclamada.

Apoyan lo anterior, por las razones que las informan, las jurisprudencias 2a./J. 188/2009 y 1a./J. 68/2014 (10a.), respectivamente de la Segunda y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424; y Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 457, que disponen:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TODAS LAS SALAS DE LA FEDERACIÓN
PROCESOS 19/2020



por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada".

Por los motivos expuestos a lo largo de la presente resolución no resultan aplicables los criterios en los que la inconforme sustentó sus conceptos de violación.

Apoya lo anterior la jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), con registro 160604, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, página 3552, que dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO."; se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."

Consecuentemente, si no se demostró a través de los conceptos de violación la inconstitucionalidad del acto reclamado, y a juicio del que resuelve no hay base para suplir la queja deficiente en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, dado que en el presente caso no se está ante un asunto cuya materia deriva de un conflicto laboral ni de una relación de trabajo (empleador-empleado) esto es, de índole obrero-patronal, ni que incida directa o indirectamente en aquellas relaciones, sino que es de derecho administrativo, derivado de la relación existente entre la autoridad garante en materia de transparencia y acceso a la información pública, las personas físicas o morales que se consideren sujetos obligados en dicha materia (en el caso un sindicato) y el derecho de toda persona de acceder libremente a aquella, en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por lo que procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Apoya lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 190/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 705, que ordena:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL. Para que proceda la aplicación de la suplencia de la queja deficiente a que se refiere la indicada porción normativa, es menester no sólo que el quejoso tenga la calidad de trabajador o empleado sino que, además, se trate de un asunto cuya materia derive de un conflicto laboral, es decir, que tenga incidencia, de manera directa e inmediata, en algún derecho previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar si el origen de la relación de subordinación deriva de una relación regulada por leyes laborales o administrativas, pues basta con que se afecte algún interés fundamental tutelado por el precepto constitucional aludido y que en el amparo intervenga un trabajador o empleado en defensa de aquél para que surja la obligación del órgano de control constitucional de aplicar la institución de mérito a su favor. Por tanto, como el procedimiento de responsabilidad administrativa contra servidores públicos no nace ni se desarrolla a partir de la conceptualización del derecho laboral vinculado con las prestaciones y obligaciones a que se contrae aquel precepto constitucional, sino del régimen a que están sujetos por virtud del ejercicio de una función pública en estricto derecho administrativo, conforme al artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal (antes 113, párrafo primero), es claro que en los juicios de amparo cuya materia se ciña a algún acto dictado en ese tipo de procedimientos no opera la suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo."

Así como en la diversa jurisprudencia PC.I.A. J/2 A (10a.), del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II, página 1484, que dispone:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios (Pemex-Exploración y Producción; Pemex-Refinación; Pemex-Gas y Petroquímica Básica; y Pemex-Petroquímica), constituyen entidades que, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, están obligadas a proporcionar a los terceros que lo soliciten aquella información que sea pública y de interés general, como es la relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, pues

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERCER SECTOR
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS
SECRETARÍA DE CULTURA
SECRETARÍA DE FERIAZ
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERCER SECTOR
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS
SECRETARÍA DE CULTURA
SECRETARÍA DE FERIAZ

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 09740000258724610024019.doc

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

| | | | | | |
|----------|---------------------------------|--|------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | EDGAR TADEO SILVA BAUTISTA | Validez: | OK | Vigente |
| Firma | # Serie: | 706a6620636a660000000000000000000000000000e3ab | Revocación | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 04/09/2020T19:16:03Z / 04/09/2020T14:16:03-05:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | Sha256withRSA | | | |
| | Cadena de Firma: | 4a b6 96 99 a1 f1 4f 6d 86 65 19 d4 e7 81 b9 f6 9e b7 37 be 6b 79 f4 98 72 ec a3 32 ac 18 70 82 17 c4 2a d9 53 13 df 6e b0 43 c7 0f 6f 21 85 06 78 9d 38 9e e8 cf ab 78 56 63 ca 9d 52 36 c4 a1 4c 3a 16 3e cc 3f 1e 3b b3 66 6f d3 1a 71 6f e7 00 f1 cc 23 ad d8 58 59 d4 03 cd bf 5a 49 d4 f6 29 c7 21 13 16 a3 b9 73 56 4b 58 9a f6 48 9e 55 c6 45 10 31 44 15 50 f9 7b 37 b1 d6 13 94 71 b9 87 b5 83 bf 90 af b2 3b 76 a3 05 48 12 3f 39 eb 16 29 92 eb 96 59 76 ed fb 03 ff 46 b7 c2 9c ec ea 39 b5 12 33 33 09 d5 e3 c5 a3 66 e9 f2 af d9 82 6f ed 0b 6d e0 64 1c f2 e6 90 b6 47 58 31 c5 a9 79 59 7e f2 76 5e bf e9 54 83 c2 62 f7 d3 6b e8 35 59 02 0c 22 1a d2 86 08 41 a4 b4 c1 8d f7 ea ae f7 1f 30 8c 5a 1f 0d b5 20 4a 5b db cc 3f b3 28 24 4f 0c 6b d5 cf 65 12 30 a9 1e 0e d6 93 | | | |
| OCSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 04/09/2020T19:16:02Z / 04/09/2020T14:16:02-05:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02 | | | |

Archivo firmado por: EDGAR TADEO SILVA BAUTISTA
 Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e3.ab
 Fecha de firma: 04/09/2020T19:16:03Z / 04/09/2020T14:16:03-05:00
 Certificado vigente de: 2020-05-25 19:22:56 a: 2023-05-25 19:22:56



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2021, Año de la Independencia"

1277/2021-VI COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (AUTORIDAD RESPONSABLE)

1278/2021-VI AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO (MINISTERIO PÚBLICO)

1279/2021-VI SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO (REFERENCIA 250/2020)

En el juicio de amparo 1077/2019-VI, promovido por SECRETARIA GENERAL DE LA UNION DE ASOCIACIONES DEL PERSONAL ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSI, se dictó el siguiente acuerdo que en lo conducente dice: -----

"...San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Vistos el oficio y anexo de cuenta que remite la Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en atención a su contenido se provee:

Ténganse recibidos los autos del juicio de amparo 1077/2019-VI, copia certificada del testimonio de la ejecutoria de veinticinco de marzo del año en curso, pronunciada por el citado Tribunal, en el amparo en revisión administrativo 250/2020, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa en contra de la sentencia dictada en el presente juicio de amparo y un cuaderno de prueba.

Acúcese el recibo de estilo, glócese el cuaderno de antecedentes, previo desglose de las copias certificadas, háganse las anotaciones correspondientes en el libro respectivo y notifíquese a las partes la llegada de estos autos y el contenido de la ejecutoria de amparo que se acompaña al oficio de cuenta en la que se resuelve:

"PRIMERO. Se confirma la resolución recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Martha Lucía López Almaguer, en su carácter de Secretaria General de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, contra el acto y autoridad que precisados quedaron en el resultando primero de esta ejecutoria."

Devuélvase a la autoridad responsable el anexo que acompañó a su informe de ley.

Por otra parte, y toda vez que no hay promociones pendientes por acordar, ni actuaciones que practicar en el expediente en que se actúa, archívese el presente como asunto concluido, previa anotación que se haga en el libro correspondiente.

Acorde a lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, debido a que en sentencia de siete de mayo de dos mil veinte, se negó el amparo y protección de la justicia federal, misma que mediante ejecutoria de veinticinco de marzo del año en curso, fue confirmada por el Tribunal de Alzada, este expediente es susceptible de depuración; una vez que transcurra el plazo de tres años conforme a lo previsto en el citado punto, lo cual deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes de haberse actualizado aquél primer plazo, y remitirse el acta de baja documental correspondiente a la Dirección General de Archivo y Documentación.

De igual manera y en virtud de que en el presente asunto se tramitó incidente de suspensión del acto reclamado, en el cual se concedió la medida cautelar, glócese el cuaderno original de dicho incidente, mismo que también es susceptible de depuración. Lo señalado con anterioridad, deberá efectuarse una vez que transcurra el plazo de tres años conforme a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, lo cual

Handwritten signature

Handwritten signature

Stamp: 29 ABR. 2021, RECIBIDO, DIRECCION JUDICIAL

Logo: eegaip

Stamp: 29 ABR 2021, RECIBIDO, LIC. MARIO LOPEZ GONZALEZ, DIRECCION JUDICIAL

deberá realizarse dentro de los noventa días siguientes de haberse actualizado el plazo en comento (tres años); conservándose, de conformidad con lo dispuesto en dicho normativo, por lo que se refiere a los incidentes de suspensión, las resoluciones relativas a su otorgamiento o violación y el proveído en que se acuerde su archivo como asunto concluido; así como, de ser el caso, los demás documentos que se consideren necesarios, justificación de esto último que deberá hacerse constar en el acuerdo de desincorporación respectivo. **Sin que en el caso obre algún documento original** presentado por las partes que por sus características deba ser devuelto.

Asimismo, terminado el proceso de depuración, solicítese la transferencia del aludido expediente a los depósitos documentales dependientes de la Dirección General de Archivo y Documentación.

En el mismo orden de ideas, con fundamento en el punto artículo 20 del citado Acuerdo General, se declara que el duplicado respectivo es **susceptible de destrucción**, al obrar su original y no existir documentos originales en tal cuaderno; lo que ocurrirá una vez que se cumplan seis meses contados a partir de su archivo como asunto concluido, lo cual deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes de haberse actualizado el plazo en comento, y remitirse el acta de baja documental correspondiente a la Dirección General de Archivo y Documentación.

Glósese copia autorizada del presente proveído, en el duplicado del cuaderno incidental que deriva del presente asunto; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Toda vez que la parte quejosa, exhibió en el presente asunto, documentos que por sus características deben ser devueltos, por tanto, con fundamento en el artículo 21 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, requiérasele para que dentro del término de noventa días contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de este acuerdo, comparezca ante este Juzgado a recoger tales documentos, previa razón de recibo que se deje en autos, y hecho lo anterior, sin ulterior acuerdo, devuélvanse los autos al archivo; en la inteligencia que de no hacerlo, dichas documentales podrán ser destruidas junto con el expediente.

Para lo cual deberá de presentarse en este órgano jurisdiccional con copia de los documentos que acompañó al presente juicio de amparo para que se realice el cotejo y devolución de los originales, haciendo uso del proceso de generación de citas para consulta de expedientes o comparecencias, previsto en el Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19.

Notifíquese por lista en términos del artículo 21 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; **y personalmente a la parte quejosa.**

Lo proveyó y firma el licenciado **Enrique Acevedo Mejía**, Juez Sexto de Distrito en el Estado, quien actúa con el licenciado **Edgar Tadeo Silva Bautista**, Secretario que autoriza y da fe..."

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales consiguientes. Protesto a usted mi atenta consideración.

San Luis Potosí, S. L. P., veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Lic. Edgar Tadeo Silva Bautista.
Secretario del Juzgado Sexto
de Distrito en el Estado

2021-04-22 12:23:56

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 09740000258724610033027.doc

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

| | | | | | |
|----------|---------------------------------|--|------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | EDGAR TADEO SILVA BAUTISTA | Validez: | OK | Vigente |
| Firma | # Serie: | 706a6620636a660000000000000000000000e3ab | Revocación | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 23/04/2021T19:54:42Z / 23/04/2021T14:54:42-05:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | Sha256withRSA | | | |
| | Cadena de Firma: | b4 5a 65 2e 7e 81 4c 9d 7b 74 28 5a 7b 43 a8 09 7c 18 08 c3 df dd 1a de 89 82 02 3f d3 12 71 19 b5 44 6a 94 bb 36 1a 38 ba 9d 1f af 5a 1c 7b 6e cd 21 b5 5d 3a c9 10 9f d2 e5 5d b5 59 45 23 fa d2 dc a5 31 1d 09 68 30 59 49 ab a5 a5 a6 a9 5d 8d 07 86 a6 4e 07 6f 7e 0c b9 91 9d 20 8b 74 c3 87 73 3e eb bc 2a 0d b1 bd 41 98 0b 17 f7 6d b1 ba ed f5 f0 d1 f5 75 4c b7 42 77 2a 42 0b b8 2c f4 09 9e 7f 20 fa 59 24 42 01 ac af 89 7e 6e 63 3e 78 ab c0 fd d4 7a 87 a9 12 c7 e6 3b a4 4a 5c 7f 02 54 1a f2 10 fe f9 2c a8 3f b7 45 7a dd 44 b2 99 33 98 d5 77 ee e4 e6 8b 58 64 50 a2 fe 31 b4 a4 fd f6 bf f1 9e ee 25 57 9d e5 a0 51 70 31 87 75 0b c4 8d 1f 02 d3 88 6a 4f af 99 5a 22 21 a0 e7 57 3b 3c ae fe 37 52 8e 4e d2 4a 5f 28 28 67 cc 05 a2 99 21 20 6e 5f 94 16 95 44 36 a2 79 | | | |
| OCSF | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 23/04/2021T19:54:41Z / 23/04/2021T14:54:41-05:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02 | | | |

Archivo firmado por: EDGAR TADEO SILVA BAUTISTA
 Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e3.ab
 Fecha de firma: 23/04/2021T19:54:42Z / 23/04/2021T14:54:42-05:00
 Certificado vigente de: 2020-05-25 19:22:56 a: 2023-05-25 19:22:56

